

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para en la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo no cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

**Suscripción en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

**Suscripción para fuera.**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Setiembre.)

#### REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Madrid y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que por Real orden de 15 de Noviembre de 1875 se aprobaron provisionalmente un proyecto de Ordenanzas y reglamento de riegos de San Fernando del Jarama, advirtiéndose á la comunidad de regantes la obligación de ajustar dicho proyecto al modelo general que en su día publicara el Gobierno, y disponiendo que interin se resolvía el oportuno expediente para deslindar los derechos que en dichas tierras y aguas sobrantes correspondían al Estado y á los particulares, la Administración quedara sujeta á las mismas Ordenanzas como un propietario particular, para lo cual nombraría un delegado que le representase en la comunidad:

Que D. Luis Page reclamó ante el Ministerio de Fomento para que se declarase nula y se dejara sin efecto la citada Real orden de 15 de Noviembre de 1875; pretension que fué desestimada por otra de 17 de Setiembre de 1877, en que se expresa que los derechos que D. Luis Page cree tener al uso de las aguas, como Director y Administrador de la Sociedad fabril Page, Tordá y compañía, debía hacerlos valer ante los Tribunales ordinarios, como que las reclamaciones de D. Luis Page, en su calidad de propietario regan-

te, y como representante de la misma Sociedad por los terrenos de regadío que de la propiedad de la misma disfruta, deben dirigirse al Sindicato en cuanto se relacionen con la distribución ó régimen de los riegos, ó ante la comunidad si es en queja del Sindicato, y enalzada ante la autoridad competente:

Que en 16 de Marzo de 1878 el Sindicato de la comunidad de regantes dirigió una comunicación á D. Luis Page como regante, y entre otras cosas le prevenía que en el término de ocho días procediera á arrancar las plantas que habia colocado dentro de las márgenes del caz general en el trayecto de los Batanes, donde conforme á lo dispuesto en los números 2.º y 3.º, artículo 19 de las Ordenanzas, no puede hacerse plantación alguna; previniéndole que caso de no verificarlo, el Sindicato procedería á exigirle la multa de 50 pesetas y á limpiar las expresadas márgenes á costa de Page. También se le previno que procediese á cortar las ramas del soto de la huerta grande que baña el caz general, y que penetrando en él impiden el libre curso de las aguas; en la inteligencia que de no ejecutar una y otra cosa en el término indicado, el Sindicato ordenaría que se hiciera á costa de Page, sin perjuicio de la responsabilidad á que fuera acreedor:

Que en vista de estas providencias del Sindicato, D. Luis Page, en representación de la Sociedad Page Tordá y compañía, acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de retener la posesion en que alega estar del terreno y caz de los Batanes desde el año de 1829 en virtud de concesion y contrato celebrado por el Real Patrimonio con D. Enrique Dollfus para establecer la fábrica de hilados, tejidos y estampados de San Fernando del Jarama, imponiéndosele, entre las condiciones de la concesion, la de que seria de su cuenta por primera vez la limpieza de las cañerías de aguas dulces y saladas para suministrar aguas á la fábrica, desde cuya fecha colocó en ellas las bombas y demás aparatos y máquinas necesarias para la referida fábrica y en cuya posesion afirma ha sido amenazado por el Sindicato de la comunidad de regantes:

Que admitido el interdicto, practicada informacion testifical, presentados otros documentos y celebrado el juicio verbal, el Juez dictó auto declarando

haber lugar al interdicto y á mantener en la posesion del terreno y caz de los Batanes á D. Luis Page, en el concepto de Director y Administrador de la Sociedad mencionada:

Que notificado este auto á las partes, los demandados apelaron ante el Tribunal superior; y cuando en él se sustanciaba el interdicto, el Presidente de la comunidad de regantes, por acuerdo de la junta general, acudió al Gobernador de la provincia para que interpusiera su autoridad, ya en beneficio de los intereses de la comunidad, ya tambien en defensa de los del Estado, directamente atacados por el interdicto:

Que en su vista el Gobernador suscitó á la Sala de lo civil de la Audiencia de Madrid la oportuna competencia alegando que las Ordenanzas de que se trata, y á cuya formacion concurrió D. Luis Page, es indudable que obligan á todos los regantes en cuanto se refiere al régimen y distribución de las aguas; y el Sindicato, usando de las atribuciones que le confiere el art. 286 de la ley de 3 de Agosto de 1866, puede dictar las disposiciones que estime convenientes para la mejor distribución y aprovechamiento de las aguas públicas, como son las que dan lugar á la cuestion, si bien D. Luis Page, como dueño que se dice ser del caz de los Batanes, puede hacer en el mismo las obras que considere procedentes; pero no verificar plantaciones de ninguna clase, segun lo dispuesto en el art. 135 de la referida ley: que no habiéndose puesto en duda por la comunidad de regantes los derechos que Page pueda tener al uso de las aguas como Director y Administrador de la Sociedad fabril antes mencionada, sino como individuo de la comunidad de regantes, solamente intentó esta exigirle el cumplimiento de las Ordenanzas á fin de que no se perjudicase en el aprovechamiento de las aguas á que tiene derecho; y que considerado el asunto bajo este punto de vista, es de la competencia de la Administración:

Que sustanciado el conflicto, la Sala dictó auto declarándose competente, fundándose en que la cuestion que entraña el interdicto es en primer término la de posesion de su caz y sus márgenes, y en segundo la de si el acto de la comunidad de regantes de que Page se queja ha sido atentatorio á dicha posesion, cuestiones ambas por

punto general de índole civil y de la competencia de los Tribunales ordinarios: que á la Administración solo corresponde el gobierno y policía de las aguas públicas y de sus cauces naturales, y las que discurren por el caz en el trayecto de los Batanes, como apartadas artificialmente de su cauce natural y público, son privadas: que poseido el terreno de los Batanes y el caz en el trayecto del mismo por la Sociedad Page Tordá y compañía, en virtud de las concesiones y contratos otorgados por el Real Patrimonio en época muy anterior á la ley de aguas, las cuestiones que se susciten sobre dicho caz y sus aguas son de la competencia de los Tribunales: en que la Real orden de 17 de Setiembre de 1877 deslinda claramente las atribuciones de las autoridades del orden administrativo y de los Tribunales de justicia en las cuestiones entre D. Antonio Page y el Sindicato, estableciendo que las que se refieran al aprovechamiento de las aguas en los terrenos regables competen á la Administración, cualesquiera que sean los regantes interesados; y que las que atañen al uso de las aguas por la sociedad fabril Page, Tordá y compañía corresponden á los Tribunales, puesto que su derecho se funda en un título civil, y lo mismo la cuestion que se ventila en estos autos, por más que la comunidad de regantes se haya dirigido á D. Luis Page, regante, dado que este no lo es en el terreno de los Batanes por su propio derecho porque lo posee en el concepto de Administrador de la razon social Page, Tordá y compañía:

Que la Diputacion provincial, informando nuevamente, impugna los razonamientos en la Sala segunda de la Audiencia con extensas observaciones de ampliacion á las que emitió en dictamen fecha 17 de Setiembre último, y manifiesta que la pretension de D. Luis Page no se refiere á la posesion, á la propiedad ni al uso y aprovechamiento de las aguas del caz general de San Fernando que puedan corresponder á la fábrica y Sociedad que dirige y administra, sino á la posesion y propiedad del caz mismo en el trayecto de los Batanes; y que esta posesion y propiedad aparecen ya reconocidas y realmente prejuzgadas por la Sala en el auto de 29 de Noviembre, en que se declara competente; por lo cual, de haber variado en algo los términos de la cuestion desde que emitió su infor-

me anterior, ha sido para agravarla, toda vez que ya está prejuzgado por el Tribunal ordinario lo relativo al deslinde del caz que el Estado se reservó, por lo menos en el trayecto de los Batanes, siquiera sea de una manera indirecta é irregular: que si se halla pendiente de deslinde el determinar qué es lo que debe considerarse de dominio público en todo lo que concierne á la acequia de riego de San Fernando, lo cual es de la competencia de la Administración, según el párrafo segundo del art. 296 de la ley de aguas, y si conviene que esta cuestión no se prejuzgue directa ni indirectamente, no debe desistirse de esta contienda; y como quiera que la corporación provincial no puede aceptar en absoluto los referidos fundamentos de la Sala, entendiendo que no deben prejuzgarse cuestiones que penden de deslindes, cuyo conocimiento incumbe exclusivamente á la Administración, como también lo que se refiere al caz, según dicha ley y lo establecido en las Ordenanzas y en las condiciones de las ventas de los terrenos limítrofes, y según la Real orden del Ministerio de Fomento de 17 de Setiembre de 1877, disposición 6.ª, que causó estado; atendidas estas razones, procede sostener la competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 135 de la ley vigente de aguas, que prohíbe fortificar con plantaciones de ninguna clase las márgenes en un acueducto, pudiendo ser cortadas las raíces que penetran en ellas:

Visto el art. 128 en la misma ley, que en toda acequia ó acueducto considera el agua, el cauce, los cajeros y las márgenes como parte integrante de la heredad ó edificio á que van destinadas las aguas:

Visto el párrafo segundo del 139, que prohíbe á los dueños de los predios que atravésaren una acequia ó acueducto, ó por cuyos linderos corriese, alegar derecho de posesión al aprovechamiento de su cauce ni márgenes, á no fundarse en títulos de propiedad expresivos de tal derecho y de los terrenos comprendidos:

Visto el 275, que declara corresponder á la Administración cuidar del gobierno y policía de las aguas públicas y sus cauces naturales:

Visto el 278, según el cual contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia:

Visto el 281, que autoriza á las comunidades de regantes para formar las Ordenanzas de riego, sometiéndolas á la aprobación del Gobierno:

Vistos los párrafos primero y segundo del 276, que atribuyen á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesión de las privadas, y á la Administración la facultad de apear, demarcar y deslindar lo perteneciente al dominio público:

Visto el párrafo segundo, art. 19 de las Ordenanzas de la comunidad de regantes de San Fernando de Jarama, en virtud del que se prohíben plantaciones dentro de las márgenes del caz, quedando autorizada la comunidad para cortar las raíces que en las mismas penetren:

Vista la disposición transitoria de dichas Ordenanzas señalada con la letra F, que considera el Estado, atendida la importancia de los intereses que representa, como Vocal permanente del Sindicato ínterin no haya enajenado los derechos que se reservó al ven-

der aquellas fincas respecto al remanente ó sobrante de las aguas:

Vista la Real orden de 17 de Setiembre de 1877, que clasifica los casos en que una cuestión de aguas ha de ventilarse por la Administración ó por los Tribunales de justicia con arreglo á la legislación vigente, y ordena que se verifique el deslinde de cuanto á la comunidad pertenezca, fijando los derechos que cada usuario represente en ella y los deberes que les incumben:

Considerando:

1.º Que los acuerdos relativos al disfrute, régimen y policía de las aguas en los aprovechamientos comunales de riego han sido en todos los tiempos atribución peculiar de los Ayuntamientos ó de los Sindicatos y Tribunales especiales donde existen, con Ordenanzas legalmente establecidas, siendo por tanto incontrovertible que el asunto sobre que versa esta competencia es, por razón de la materia, de carácter administrativo y propio del conocimiento de las autoridades de este orden con arreglo á las leyes:

2.º Que el riego derivado del río Jarama, que de antiguo fertiliza la vasta extensión de terrenos en la vega de San Fernando, es de aprovechamiento colectivo y de interés público, representado por la comunidad de regantes, con Ordenanzas autorizadas á cargo y cumplimiento del Sindicato, que funciona con sujeción al reglamento aprobado por el Gobierno:

3.º Que la providencia del expresado Sindicato de 16 de Marzo de 1878, origen del presente conflicto, al disponer que D. Luis Page arrancase las plantas colocadas dentro de las márgenes del caz general en el trayecto de los Batanes, se ajusta á lo que prescriben los párrafos segundo y tercero, art. 19 de las referidas Ordenanzas, y el 135 de la ley de aguas:

4.º Que las del riego á que alude, destinadas á un aprovechamiento comunal de valiosa entidad, cuyos sobrantes se ha reservado el Estado, no pueden considerarse de dominio privado, ni en semejante concepto alegarse derechos de absoluta é ilimitada posesión sobre parte del caz por uno de los regantes, no siendo en consecuencia aplicable á esta contienda la disposición del párrafo primero, art. 296 de la citada ley:

5.º Que si en toda la acequia ó acueducto se aprecia como parte integrante de las heredades que participan del riego el agua, el cauce, los cajeros y las márgenes, conforme prescribe el artículo 138 de la misma ley, las providencias que se dicten en cumplimiento de este precepto, respecto al régimen policía y limpieza del caz en toda su extensión, corresponden á las autoridades y corporaciones administrativas:

6.º Que para hacer valer D. Luis Page, en nombre de la Sociedad que representa, el derecho absoluto de propiedad y posesión que alega al aprovechamiento del caz en el trayecto del terreno de los Batanes, no es admisible el interdicto fundado en una información testifical, sino que debe producir donde y como corresponda títulos de propiedad expresivos de una manera precisa y concreta de tal derecho, según ordena el art. 139 de dicha ley y se desprende de lo que dispone la Real orden de 17 de Setiembre de 1878.

7.º Que mientras no se practique, en cumplimiento de la regla 6.ª de la Real orden de 17 de Setiembre de 1877, el deslinde, amojonamiento é inventario de cuanto á la comunidad pertenezca, y no se determine la extensión de los derechos que cada usuario represente en ella y los deberes que les incumben, no debe autorizarse acto alguno que resuelva ó prejuzgue el resultado de ese deslinde, que solo á la

Administración corresponde verificar:

8.º Que no pudiendo calificarse las aguas de que se trata de dominio privado, y ventilándose un caso de mera policía de las mismas, el asunto que ha ocasionado esta competencia es de índole administrativa, en el cual no procede el interdicto por razón de la materia ni puede prevalecer contra un acuerdo de corporación competente, dictado en el ejercicio de sus atribuciones:

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martínez de Campos*.

(Gaceta del 30 de Junio.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este alto Cuerpo ha examinado la demanda, de que se acompaña copia adjunta, presentada por el Licenciado D. Paulo Lopez Higuera, en nombre de D. Baltasar Mata, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 4 de Setiembre de 1878, que mandó llevar á efecto la orden del Poder Ejecutivo de 30 de Junio de 1874, que declaró la nulidad de la venta del tranzon núm. 1.º de las Doce Calles de Aranjuez, y además que se abonon al comprador de la finca ó al subrogado en sus derechos y obligaciones los plazos satisfechos y gastos de subasta, previa cuenta justificativa, reconociéndole asimismo el derecho á ser indemnizado de las mejoras de utilidad y necesidad que acredite haber realizado en ella.

De sus antecedentes resulta que vendida en pública subasta celebrada en el año de 1871, entre otras varias, la finca de que se trata á pesar de la protesta contra esta venta formulada por la Dirección general del Patrimonio que fué de la Corona, que estimaba hallarse comprendida dicha finca entre las que, con arreglo á la ley de 18 de Diciembre de 1869, debían quedar exceptuadas de la venta, fué adjudicado el remate á D. Pedro Audía y Ramos, de quien es hoy cesionario el demandante:

Que revisado el expediente y pedido nuevo informe sobre él á la Dirección del Patrimonio, se dictó la orden del Poder Ejecutivo de 30 de Junio de 1874, por la cual se dispuso que la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado procediera á la anulación de la venta del tranzon núm. 1.º de las Doce Calles de Aranjuez, y que previa audiencia del comprador y de la Dirección del ramo la Junta superior de Ventas consultase con el Ministerio lo que juzgase procedente:

Que notificada la mencionada orden al interesado en 17 de Agosto de 1877 á fin de que expusiera lo que tuviera por conveniente, D. Baltasar Mata en exposición de 5 de Octubre siguiente se opuso á la nulidad de la venta:

Que previa audiencia de la Intendencia general de la Real Casa y Patrimonio, y de conformidad con lo consultado por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, se dictó la Real orden impugnada, resolviendo «que se lleve á ejecución desde luego la mencionada orden del Poder Ejecutivo de 30 de Junio de 1874, con

abono al comprador de la finca ó al subrogado legítimamente en sus derechos y obligaciones de los plazos satisfechos y gastos de subasta, previa presentación de la oportuna cuenta justificativa, reconociéndole asimismo el derecho á ser indemnizado de las mejoras que en expediente separado se declaren de utilidad y necesidad.»

Que contra la Real orden, notificada en 17 de Setiembre de 1878 á D. Baltasar Mata, dedujo á su nombre el Licenciado D. Paulo Lopez Higuera en 8 de Octubre siguiente demanda contenciosa-administrativa, aduciendo de ella los fundamentos que estimó pertinentes á su propósito de que fuera declarada la nulidad de la venta de los terrenos referidos:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué este de parecer de que no debía ser admitida en atención á que la resolución que se declaró la nulidad de la venta ó sea la orden del Poder Ejecutivo de la República de 30 de Junio de 1874, era perfectamente conocida desde un año antes de la fecha en que había interpuesto la demanda; siendo por tanto esta improcedente por razón de tiempo trascurrido, y sin que la Real orden de 4 de Setiembre de 1878 pueda ser considerada como definitiva, puesto que en ella no se preceptúa sino la ejecución de lo mandado en la de 30 de Junio de 1874.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, que fija el plazo improrrogable de seis meses, contados desde la fecha en que se hizo saber la providencia administrativa, para presentar contra la misma demanda en vía contenciosa:

Considerando:

1.º Que el actor dirige su demanda contra la Real orden de 4 de Setiembre de 1878 en cuanto dispuso que se anulara la venta de la finca de que se trata, acuerdo que aparece transcrito en la orden del Poder Ejecutivo de 30 de Junio de 1874, y no en la Real orden de 4 de Setiembre de 1878, la cual solo tuvo por objeto realizar la antedicha resolución, y disponer la entrega al comprador ó poseedor de la finca de la indemnización que le correspondiera:

2.º Que por tanto, decretada la nulidad de la venta por la orden de 30 de Junio de 1874, que según reconoce el demandante le fué notificada en 24 de Agosto de 1877, la demanda contra esta resolución, presentada en 8 de Octubre de 1878, aparece haberlo sido fuera del plazo improrrogable de seis meses que para deducir esta clase de recursos fija el art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853 antes citado:

3.º Que como la antedicha orden del Poder Ejecutivo fué firme y definitiva, las instancias con que el recurrente acudió á la vía gubernativa no pudieron prevalecer supuesto que á la Administración no era ya devolverse sobre su acuerdo, y conforme se ha declarado en casos análogos, no pudieron tampoco las repetidas instancias interrumpir el lapso del término que para acudir á la vía contenciosa tenía el interesado:

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1879.

EL MARQUÉS DE OROVIO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Francisco Gonzalez Castejon, en nombre de don Casto Jimeno, Registrador de la propiedad de Chinchon, contra la Real órden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 15 de Junio de 1878, que confirmando un acuerdo de la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado declaró no ser de cargo del Tesoro el abono de la cantidad reclamada por el recurrente en concepto de honorarios por la expedicion de un certificado, y que dichos honorarios son abonables por el Investigador que promovió el expediente de denuncia de los bienes poseidos por D.<sup>a</sup> María Lucía Sanchez de Leiva, vecina de Morata de Tajuña.

Resulta que el Registrador referido solicitó de la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado el abono de 981 y pesetas 33 céntimos como importe de sus derechos por el certificado de 51 fincas y dos inscripciones de derechos reales, expedido á instancia del Comisionado de Ventas, Investigador de Propiedades y Derechos de la Nacion, para justificar ciertos extremos del expediente de denuncia de bienes contra doña María Lucía Sanchez de Leiva; é instruido expediente, la Direccion en 31 de Enero de 1878 declaró que no era de cargo del Tesoro la cantidad reclamada, sino que debía satisfacerla el Comisionado Investigador que reclamó el certificado, teniendo para ello en cuenta que el expediente de denuncia se estaba aun tramitando; que la instrucción de 31 de Mayo de 1865 en su artículo 79 determina que los Archivos de las oficinas públicas deben facilitar sin retribucion alguna á los investigadores todos los antecedentes que juzgan necesarios, satisfaciéndose en su día por quien corresponda los honorarios por ello devengados; y que la regla 17 de la antedicha instrucción expresa que los Investigadores en los expedientes de denuncia, y mientras no se declare la ocultacion de bienes ó derechos, tienen carácter de particulares, por lo que deben satisfacer por sí los gastos que se les ocasionen á reserva de indemnizarse de estos dispendios con el premio que por la denuncia se concede:

Que D. Casto Jimeno presentó recurso de alzada ante el Ministerio contra el acuerdo del centro directivo; y previo el informe de la Asesoría general, recayó la Real órden de 15 de Junio de 1878 al principio extractada y confirmando en todas sus partes el acuerdo de la Direccion y desestimando la alzada:

Que el Dr. D. Francisco Gonzalez Castejon, en la representacion antedicha, acudió con demanda en via contenciosa contra la referida Real órden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera dejada sin efecto, mandando satisfacer por el Estado los referidos honorarios; y que en caso de no estimarlo así, dejar en plena libertad al interesado para ejercitar su accion como mejor creyera conveniente contra el Investigador:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida porque los Investigadores no son funcionarios públicos ni obran en concepto de auxiliares de la Administracion, por su interés particular, del cual es alienante el precio de la denuncia, y por tanto tienen que ser por su cuenta y riesgo todos los costos que con ocasion de la misma se les produzcan; de-

duciendo de esto que en el caso de la demanda faltaba la preexistencia del derecho que lo dispuesto en la Real órden hubiera podido lastimar.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se sintieren agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales, que sea definitiva y cause estado, podrán presentar contra la misma demanda en via contenciosa:

Considerando:

1.<sup>o</sup> Que la Real órden que por la demanda se impugna tuvo por objeto declarar que el abono de los honorarios reclamados por el Registrador de la propiedad de Chinchon son de cargo del Comisionado Investigador, el cual, para justificar la denuncia que tenia presentada, solicitó el certificado cuya expedicion devengó aquellos honorarios:

2.<sup>o</sup> Que los Investigadores de bienes nacionales son meros agentes auxiliares de la Administracion, y por tanto los documentos que reclaman y obtienen para apoyar sus denuncias responden á gestiones de carácter privado, que reciben luego su recompensa por parte de la Administracion cuando admitida la denuncia y declarada la ocultacion de bienes ó derechos otorga al Investigador su premio:

3.<sup>o</sup> Que interpuesta la presente demanda por el Registrador de la propiedad, este interesarlo no puede alegar que ofenda sus derechos lo resuelto por la Real órden, supuesto que se los dejó expeditos para ejercitar la accion que correspondiera contra el Investigador ante los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria sin decidir acerca de la justicia de la reclamacion;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1879.

EL MARQUÉS DE OROVIO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del 8 de Julio.)

## AUDIENCIA DE BURGOS.

Secretaría.

Hallándose vacante en el Juzgado de primera instancia de Santander una escribanía de actuaciones, la cual ha de proveerse en conformidad con lo prevenido por el Real decreto de 12 de Julio de 1875, se anuncia de órden del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de este distrito á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas en el referido Juzgado dentro del término de veinte dias contados desde la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Burgos 22 de Setiembre de 1879.—El Secretario de gobierno, *Remigio Gil Muñoz*.

## FÁBRICA NACIONAL DE TABACOS

DE

## SANTANDER.

El dia 30 de Octubre próximo venidero de una y media á dos de la tarde tendrá lugar en la Fábrica de Tabacos

de esta capital una subasta pública con objeto de contratar la enajenacion de las duelas, fondos, aros de barricas y demás desperdicios de madera que existan en la misma á la fecha de la adjudicacion del servicio y los que se produzcan desde dicha fecha hasta fin de Junio de 1881 y no sea necesario invertir en las operaciones del establecimiento.

En la *Gaceta de Madrid* número 260, del dia 17 del mes actual, se ha publicado el anuncio de esta subasta y de las que en igual fecha se celebrarán en todas las Fábricas de la Península.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; advirtiéndose que el pliego de condiciones se halla de manifiesto en las oficinas de esta Fábrica todos los dias no feriados de nueve de la mañana á dos de la tarde.

Santander 23 de Setiembre 1879.—*Joáquin Carmelo Delgado*.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

DON MODESTO ZAMORA LAFUENTE,  
Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Barquin y Ortiz, vecino de Santibañez, de veitiseis años de edad, de estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, cara larga y poca barba, para que en término de diez dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que se le instruye sobre la venta de una vaca; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente, y se encarga á las autoridades y agentes de policia judicial procedan á su captura y conduccion á este Juzgado.

Villacarriedo 20 de Setiembre de 1879.—*Modesto Zamora Lafuente*.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, *Dionisio Velez*.

DON PEDRO PEREZ FERNANDEZ,  
Escribano de este Juzgado de primera instancia de Torrelavega.

Certifico: que por virtud de incidente seguido ante dicho Juzgado, y de que se hará mérito, se dictó la sentencia siguiente:

En la villa de Torrelavega á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve, el Sr. D. Victor Covian, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto esta tercera de dominio interpuesta por Irene Alonso Corrales, representada por el Procurador D. Eugenio Ruiz Collantes de una parte, y de la otra el señor Promotor Fiscal y el marido de aquella, Miguel Subimendi Unanue, este en rebeldía.

Resultando que en la causa criminal instruida de oficio por lesiones contra Miguel Subimendi Unanue, se procedió al embargo de sus bienes, que tuvo efecto en una casa radicante en Torres, barrio de los Hoyos, sin número de gobierno, que linda por el frente y derecha entrando ó sea Sur y Este carretera; por la izquierda ó sea al Oeste casa de herederos de D. José Alonso Viñas, y por la trasera ó sea al Norte huerta de Andrés Ceballos:

Resultando que habiendo recaido sentencia condenatoria para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias, se siguió la via de apremio, y anunciada la venta de la casa referida, en tal estado por Irene Alonso se presentó un escrito manifestando que dicha finca, única cosa que poseian la

exponente y su esposo (Miguel Subimendi) «si bien es cierto se ha hecho parte de ella durante la sociedad conyugal» tambien lo era que el suelo y parte de sus paredes las habia adquirido de su padre:

Resultando que formulada la tercera de dominio comprendiendo todo el inmueble despues de declarada pobre la actora, en el período de prueba correspondiente, se ha acreditado que por escritura inscrita en el Registro de la Propiedad fecha treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres, D. José Alonso Viña cedió á favor de su hija Irene mil trescientos nueve piés de terreno y una pared construida por don Cristóbal Alonso Sierra que forman un cuadro, lindando al Sur huerta de doña Adelaida Alonso, Poniente casa del Santuario de Nuestra Señora del Milagro, Mediodia carretera concejil y Norte prado de don Ubaldo Santibañez:

Resultando que la casa objeto del embargo está edificada sobre el solar cedido por el José Alonso á su hija, y una de las paredes en que se apoya es la misma que se menciona como construida por don Cristóbal Alonso, cuyos datos están demostrados por la declaracion de varios testigos sin tacha legal:

Considerando que la prueba correspondiente al demandante, cuando la otra parte negare la demanda, y no probando esta en todo ó en parte se debe dar por quitto al demandado de aquella cosa que non fué probada contra él:

Considerando que Irene Alonso ha demostrado plenamente por medio de un documento público solemne que tiene el dominio del solar y pared de la casa embargada como de la pertenencia de su marido, puesto que le ha adquirido de su padre, el que pudo transmitirle dichos inmuebles en la forma verificada:

Considerando que respecto á lo edificado no concurren las mismas circunstancias, puesto que la prueba testifical, única empleada, es tan débil que no tiene fuerza ni valor alguno dada la falta de conocimiento propio de lo que manifiestan, sin que lo sepan con certeza y solo de oídas:

Considerando que además su aserto sobre tal particular quedaria destruido con la afirmacion categórica de la parte actora en el primer escrito presentado para promover esta litis contestacion de que parte de la casa se habia hecho durante la sociedad conyugal:

Teniendo presente lo dispuesto en las leyes primera, título catorce, ventiocho, título diez y seis de la Partida tercera, artículo doscientos ochenta, doscientos ochenta y uno y trescientos diez y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, fallo:

Que debo declarar y declaro haber lugar á la tercera de dominio solo en cuanto al solar y paredes descritos en el documento público fecha treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres, absolviendo á los demandados en cuanto á la parte restante del edificio respecto á la que continuará la via de apremio para lo que se ponga testimonio de esta parte dispositiva en la pieza de embargo, y de conformidad con los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de expresada ley, además de notificarse esta sentencia en los estrados del Tribunal y de hacerse notoria por edictos, se publicará en *El Impulsor*, periódico de esta localidad, y *Boletín oficial* de la provincia, dirigiéndose para ello las oportunas comunicaciones con testimonio de esta sentencia.

Pues así por la misma definitivamente juzgando, y sin hacer especial condenacion de costas, lo pronuncio mando y firmo.—*Victor Covian*.

Publicacion.—La anterior sentencia fué leída y publicada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública, hoy diez de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve, doy fé.—Ante mí.—*Pedro Perez Fernandez.*

EDICTO.

Por disposicion del señor Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander se sacan á pública subasta, que tendrá lugar el dia veinte de Octubre próximo y hora de las once en la sala audiencia de este Juzgado, las fincas siguientes:

	Pesetas.	Cént.
1.ª La décima parte de una casa, conocida por la Fonda Grande, situada en Suances, con su comedor, sótano y teja-vana, apreciada dicha parte en	4.000	»
2.ª Al Oeste de la anterior, una casa de moderna construccion, en el barrio de San Martin, valuada en	15.000	»
3.ª Al Oeste de la anterior, parte de una casa conocida por la Fonda Chica, con una teja-vana á la parte del Norte, valuada en	2.500	»
4.ª Al Norte de dichas casas, un terreno de inferior calidad, parte labrantío y prado, de 8 áreas, 20 centiáreas, valuado en	277	»
5.ª Al Sur de la primera finca, un terreno labrantío, de 3 áreas, 20 centiáreas, valuado en	256	»
6.ª Al Sur de la segunda casa, un pedazo de terreno, que mide un área, 11 centiáreas, valuado en	55	»
7.ª En la mies de San Martin y sitio de Sobresquilar, una tierra prado de cinco áreas, veinte centiáreas, valuada en	43	50
8.ª En dicha mies y sitio de Peanusa, una tierra labrantía, que mide 4 áreas 35 centiáreas, valuada en	194	40
9.ª En mencionada mies y sitio del Castillo, una tierra labrantía, con algunos árboles frutales, de 13 áreas, 61 centiáreas, valuada en	380	»
10. En la misma mies y sitio, una tierra prado, que mide 8 áreas, 29 centiáreas, valuada en	138	90
11. Al Este de la anterior, una tierra tambien prado, que mide 5 áreas, 84 centiáreas, valuada en	140	40
Total pesetas.	22.986	20

Cuyas fincas pertenecen á D. Estanislao Gomez Gonzalez, vecino de Suances, y se venden para pago de pesetas que adeuda á doña Josefa Ruiz Cobo. Santander veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—El Juez, *Canon Bombin.*—El Escribano, *Benigno Velasco.*

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el pueblo de Ontaneda se ha extraviado una vaca de las señas siguientes: color ablandado ceniciento;

larga y degollada de pescuezo; gamas abiertas, giran lo hácia adelante, largas y delgadas; ojeras del mismo color; parida; de edad de 5 años poco más ó menos; la ubre redonda y pequeña, sin campano ni marco alguno. La persona que sepa su paradero ó la tenga en su poder avisará al dueño del café de *La Iberia* en Ontaneda, quien pagará los gastos que haya causado y dará el hallazgo. 15—5

BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA.

El dia 1.º de Octubre próximo vence el cupon semestral de las cédulas hipotecarias de esta Sociedad, y desde dicho dia queda abierto su pago en Madrid en el domicilio social, Paseo de Recoletos, núm. 12, verificándose además por sus comisionados en las capitales de provincia el de los cupones, cuyas cédulas hayan sido domiciliadas anteriormente, en esta forma:

<i>Cédulas del 7 por 100.</i>
Cupon importante pesetas, 16,62 1/2.
<i>Cédulas del 6 por 100.</i>
Cupon importante pesetas, 15.
<i>Quintos de cédula del 6 por 100.</i>
Cupon importante pesetas, 3.

Tambien se abre el pago en el mismo dia de las cédulas amortizadas en el último sorteo. Las cajas de la sociedad están abiertas de once de la mañana á tres de la tarde, todos los dias no festivos, y en esta Comision de nueve á una de la misma. Santander 26 de Setiembre de 1879.—Los Comisionados, GALLO E HIJO Y HAZAS, Muelle, núm. 23. 6—1

COMPANIA ANGLO-AMERICANA.  
LINEA DEL MISSISSIPÍ.

PARA LA HABANA Y NEW-ORLEANS.  
El dia 30 de Setiembre precisamente, saldrá de la Coruña para dichos puertos el magnífico vapor de esta acreditada Compañía, nombrado

**TEUTONIA,**  
de 3.500 toneladas.

Precios de	1.ª cámara rvm.....	2.400
pasaje....	2.ª id. »	1.400
	3.ª id. »	700

ADMITE CARGA A PRECIOS REDUCIDOS.  
*Ventajas y comodidades que ofrece esta línea de vapores.*

Estos vapores NUNCA LLEVAN TROPA y hacen directamente su viaje á la Habana. A las familias con hijos menores se les hará rebaja proporcional en el precio del pasaje. Las comidas abundantes, variadas y siempre con VINO y PAN FRESCO. Cocinero y camarera españoles. Comidas separadas y literas independientes. Medicinas y asistencia facultativa, gratis.

Los billetes del pasaje, así como cualesquiera datos que pudieran necesitarse, los facilitarán sus consignatarios en Santander SRES. ECHEGARAY Y COMPANIA. 17

**Don Miguel Ruano de los Gallardos,** habilitado de las clases pasivas, activas de guerra, de Reemplazos y Estado mayor del Ejército y plazas, vive calle de San Francisco, núm. 11, principal, Santander. Agente de oficinas legalmente autorizado. 16

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.

Los que suscriben tienen la honra de poner en conocimiento del público que, desde la fecha, los precios de pasaje en los buques de la Compañía desde Santander á la Habana, Santiago de Cuba, San Juan de Puerto-Rico y Mayagüez, serán:

1.ª clase.	1.ª categoría....	Pts. 900
	2.ª id.	800
	3.ª id.	700
Entrepuente.		250
3.ª clase. (Puente).		175

Santander 18 de Agosto de 1879.—  
F. de Strada.—A. de Miranda. 19

El vapor-correo *Ville de Brest* ha salido de la Habana el 22 del corriente con destino á este puerto y Saint Nazaire.

OBRAS EN VENTA.

En la portería de la Seccion de Fomento de esta provincia se encuentran á la venta las obras siguientes:  
Legislacion actual de Aguas con todas las disposiciones referentes á esta materia: 6 pesetas.  
La Legislacion de Instruccion pública: 3 pesetas 75 céntimos.  
La Ley de Expropiacion forzosa y obras públicas: 3 pesetas 75 céntimos. 6 a 2

VENTA DE CASAS.

A voluntad de su dueño se sacan á la venta en pública y extrajudicial subasta dos casas señaladas con los números 40 y 42, situadas en la Florida, esquina á la calle de la Concordia, cuyo remate tendrá lugar el dia 12 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, en el piso primero de la misma casa.

El tipo y condiciones que han de ser objeto de la subasta, constan del pliego que obra en la Notaría de D. Tomás Diez Quiñero, calle de Carbajal, número 1, piso 3.º, que estará de manifiesto á todas las horas del dia. 6a3

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA.

PARA LA HABANA  
en viaje extraordinario, para carga y pasajeros solamente.

Saldrán de Santander el 5 de Octubre el vapor español

**COMILLAS,**  
y el 5 de Noviembre el  
**CORUÑA.**

Los despachan sus consignatarios SRES. ANGEL B. PEREZ Y COMPANIA. 12

BIBLIOTECA ENCICLOPÉDICA  
POPULAR ILUSTRADA.  
CATALOGO DE OBRAS  
CONCLUIDAS.

*Manual de Metalurgia*, tomo I. con grab., por don Luis Barinaga, Ingeniero de Minas.  
*Id. de Aguas y Riegos*, con grab., por D. Rafael Laguna.  
*Id. de Fisica popular*, con grab., por D. Gumersindo Vicuña, Ingeniero Industrial y Catedrático de la Universidad Central.  
*Id. de Mecánica popular*, con grab., por don Tomás Ariño, Catedrático de Mecánica de la Facultad de Ciencias de la Universidad central (declarada de utilidad para la instruccion popular por Real orden de 14 de Marzo de 1879).  
*Id. de industrias químicas inorgánicas*, cuatro tomos, con grab., por D. Francisco Balaguer y Primo, Ingeniero Industrial, Químico y Mecánico.—Tomos I y II.  
*Id. de Química orgánica*, con grab., por don Gabriel de la Puerta y Ródenas, Catedrático de la Facultad de Farmacia de la Universidad central.

*Id. de Extradiciones*, por D. Rafael Santisteban, Secretario de Legacion de primer clase, Jefe del Negociado de asuntos judiciales del Ministerio de Estado.  
*Id. del Albañil*, con grab., por D. Ricardo Bausá, Arquitecto.  
*Id. de Agronomia*, con grab., por el Ilmo. Sr. D. Luis Alvarez Alvistur, Director de Granja modelo.  
*Id. de Cultivos Agrícolas*, por D. Eugenio Rave, Ingeniero de Montes y Licenciado en Ciencias exactas.  
*Guadalete y Covadonga*, páginas de la historia patria del año 600 al 900, por D. Eusebio Martínez de Velasco, Redactor-jefe que ha sido de *La Ilustracion Española y Americana*.  
*Año cristiano*, novísima version castellana de la obra del P. Juan Croisset, refundida y adaptada con el *Santoral Español*. Meses de Enero y Febrero por D. Antonio Bravo Tudela, abogdo del Ilustre Colegio de Madrid. (Con licencia de la Autoridad Eclesiástica.)  
*Novísimo Romancero español*, tomos I, II y III inéditos, escrito por nuestros mejores poetas.

EN PREENSA.

*Manual de Metalurgia*, tomo II, con grab., por D. Luis Barinaga, Ingeniero de Minas.  
*Id. de fabricacion de aceites de oliva*, con grab., por don Diego Pequeño, Ingeniero Agrónomo.  
*Id. de refinacion de aceites de oliva*, id. ibidem.  
*Id. de Meteorología popular*, con grab., por Gumersindo Vicuña, Ingeniero Industrial.  
*Id. del fundidor de metales*, con grab., por Ernesto de Berge, Ingeniero Industrial.  
*Id. del Herrero, Cerrajero y Forjador*, con grab., por D. Luciano del Hoyo, Industrial.  
*Id. del Hojalatero, Vidriero y Plomero*, con grab., por D. Valero Tiestos, Maestro Hojalatero en Zaragoza.  
*Id. de Economía rural*, con grab., por don B. Argéaga, Propietario.  
*Id. de Astronomia popular*, con grab., por el Ilustrísimo señor don Alberto Bosch, Dr. en Ciencias.  
*Id. de Higiene popular*, por D. Dionisio Caballero y Sevilla, Doctor en Medicina y Cirujía.  
*Id. de Mecánica aplicada á la industria*, tomos I y II, con grabados, por D. Tomás Ariño, Catedrático de Mecánica en la Facultad de Ciencias.  
*Los tres reinos de la naturaleza.—Los animales y los minerales*, con grab., por D. Joaquín Gonzalez Hidalgo, Médico y Académico de la de Ciencias.  
*Las plantas*, por D. Gabriel de la Puerta y Ródenas, Catedrático de la Facultad de Farmacia.  
*Adulteracion de los alimentos y las bebidas*, id. id. id.  
*Cria del ganado vacuno*, con grabados, por don Manuel Prieto y Prieto, Catedrático de Veterinaria.  
*Id. del ganado lanar y cabrio*, id. id. id.  
*Id. del ganado caballar, asnal y mular*, id. id. id.  
*Id. de los animales de corral*, id. id. id.  
*Año cristiano*, meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio, por D. Antonio Bravo y Tudela. Abogado.

PRECIOS DE SUSCRICION

1 peseta tomo (4 rs.)

Los tomos sueltos á 1 peseta 30 cént. (6 rs.)  
Se suscribe en la Administracion de la Biblioteca Enciclopédica Popular Ilustrada, calle de Doctor Fourquet, núm. 7, Madrid, y en las principales librerías.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO Y JUZGADOS MUNICIPALES.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de Carbajal, núm. 4, se venden impresos para formar los PRESENTOS y las CUENTAS MUNICIPALES con los libramientos, cargamentos, cartas de pago, relaciones de cargamentos de data, etc. etc., que acompañan á dichos documentos.

Tambien hay estados del movimiento de poblacion para los Juzgados municipales y citaciones á juicio, establecidos todos los modelos en buen papel y clara impresion.

Se remiten los impresos á vuelta de correo, indicándose en la carta-pedida la persona encargada en Santander que haya de hacer el pago; y si no hubieren apoderado se les enviará la cuenta por el correo.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.  
Calle de Carbajal, núm. 4.